

| Provincias            | Trigo<br>y<br>triticale | Cebada                  | Avena                   | Centeno                 |
|-----------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
|                       | —<br>Prima<br>comercial | —<br>Prima<br>comercial | —<br>Prima<br>comercial | —<br>Prima<br>comercial |
| Lérida .....          | 0,41                    | 0,36                    | 0,12                    | 0,12                    |
| Rioja (La) .....      | 0,12                    | 0,42                    | 0,39                    | 0,12                    |
| Lugo .....            | 0,12                    | 0,12                    | 0,12                    | 0,27                    |
| Madrid .....          | 0,61                    | 0,12                    | 0,12                    | 0,12                    |
| Málaga .....          | 3,77                    | 2,16                    | 3,15                    | 0,12                    |
| Murcia .....          | 6,80                    | 6,04                    | 4,12                    | 2,29                    |
| Navarra .....         | 0,12                    | 0,12                    | 0,12                    | 0,12                    |
| Oronse .....          | 0,17                    | 0,12                    | 0,12                    | 0,24                    |
| Oviedo .....          | 0,12                    | 0,12                    | 0,12                    | 0,12                    |
| Palencia .....        | 1,75                    | 3,45                    | 3,15                    | 1,17                    |
| Palmas (Las) .....    | 3,67                    | 4,99                    | 6,51                    | 7,97                    |
| Pontevedra .....      | 0,12                    | 0,12                    | 0,12                    | 0,12                    |
| Salamanca .....       | 0,12                    | 0,45                    | 3,45                    | 0,12                    |
| Sa. Cruz de Ten ..... | 2,70                    | 0,12                    | 1,01                    | 0,12                    |
| Santander .....       | 0,12                    | 0,12                    | 0,12                    | 0,12                    |
| Segovia .....         | 0,12                    | 0,19                    | 0,12                    | 1,25                    |
| Sevilla .....         | 3,01                    | 0,70                    | 1,81                    | 0,12                    |
| Soria .....           | 0,12                    | 0,12                    | 0,12                    | 1,41                    |
| Tarragona .....       | 2,31                    | 1,42                    | 0,99                    | 0,12                    |
| Teruel .....          | 2,29                    | 1,90                    | 1,72                    | 2,42                    |
| Toledo .....          | 0,12                    | 0,12                    | 0,89                    | 0,89                    |
| Valencia .....        | 0,22                    | 1,36                    | 0,12                    | 0,40                    |
| Valladolid .....      | 1,84                    | 2,96                    | 3,15                    | 0,12                    |
| Vizcaya .....         | 0,12                    | 0,12                    | 0,12                    | 0,12                    |
| Zamora .....          | 0,12                    | 2,09                    | 3,44                    | 1,45                    |
| Zaragoza .....        | 0,12                    | 0,55                    | 2,79                    | 0,12                    |

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25446

ORDEN de 14 de septiembre de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, en relación con la tramitación de expedientes de regulación de empleo, prestaciones de desempleo, conciertos con el INEM y aplazamiento de cuotas de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 13 del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, faculta al Gobierno y a los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

A fin de asegurar la más rápida y efectiva aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, así como la conveniencia de unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición que regule la urgente tramitación de los expedientes de regulación de empleo por causa de fuerza mayor, el reconocimiento de las prestaciones de desempleo, los conciertos que puedan establecerse con el INEM, así como el aplazamiento en el pago de las cuotas de Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### Artículo 1.º Expedientes de regulación de empleo.

1. La tramitación de los expedientes de regulación de empleo que tengan su causa en los daños producidos por las inundaciones tendrán carácter urgente y preferente, con respeto en todo caso del plazo máximo de cinco días para resolver a que se refiere el artículo 8.2 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril.

2. La documentación exigible para la justificación del siniestro se simplificará al máximo, bastando con la aportación de cualquier medio de prueba admitido en derecho.

3. El expediente de regulación de empleo incoado por fuerza mayor que traiga su causa en los daños producidos por las inundaciones pondrá fin, en su caso, a cualquier otro ya autorizado por otras causas, sin perjuicio de que, una vez finalizado el período de suspensión autorizada por fuerza mayor, pueda incoarse un nuevo expediente si la Empresa estimara que persisten las causas económicas o tecnológicas que motivaron el expediente anterior.

4. Solamente cuando haya pronunciamiento expreso de la autoridad laboral, el tiempo durante el que se perciban las prestaciones por desempleo, que traigan su causa inmediata de las inundaciones, no se computará a efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos en los artículos 19 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, y 14 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril.

### Art. 2.º Prestaciones de desempleo.

Las prestaciones de desempleo que tengan derecho a percibir los trabajadores como consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden ministerial se ajustarán en su reconocimiento a las siguientes reglas:

1.º A los trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones básicas o complementarias en base a un expediente de regulación de empleo anterior se les suspenderá el cómputo del período máximo de percepción, siempre que así lo haya autorizado la autoridad laboral, siendo la cuantía de la prestación durante el tiempo de suspensión igual a la que percibieron el mes inmediatamente anterior.

2.º A los trabajadores incluidos en los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 1.º, que tuviese suspendido su derecho a prestaciones por colocación efectiva, se les reanudará el mismo en todo caso por una cuantía del 80 por 100 de la base reguladora de la prestación de desempleo suspendida.

3.º A los trabajadores incluidos en los expedientes de regulación de empleo, a que se refiere el artículo 1.º, que carezcan de cotización suficiente para tener derecho a prestaciones de desempleo, se les reconocerán las mismas, cuando así lo haya autorizado la autoridad laboral, por el tiempo de la suspensión, tomando como base reguladora el promedio de las cotizaciones efectivamente realizadas.

4.º A los trabajadores que vieran suspendida su relación laboral como consecuencia de las inundaciones y que no hubiesen percibido prestaciones de desempleo, se les reconocerán éstas de acuerdo con las reglas de general aplicación.

5.º En los supuestos en que la Entidad gestora carezca de los datos necesarios para poder efectuar el cálculo de la cuantía, se estará a lo dispuesto con carácter general en el artículo 37 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, tomando como base reguladora el salario mínimo interprofesional y abonando la prestación en concepto de anticipo mientras subsista esta circunstancia.

### Art. 3.º Conciertos con el INEM.

1. Los conciertos que al amparo de lo establecido en el artículo 5.5 del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, puede establecer el INEM con los Organismos que en el citado artículo se señalan deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que los trabajos a realizar estén destinados a reparar los daños de las inundaciones o restablecer servicios públicos en los términos municipales a que se refiere la Orden del Ministerio del Interior de 5 de septiembre de 1983, y que sean competencia de los Organismos con los que se establezca el concierto.

b) Que las personas que realicen los trabajos sean desempleados perceptores de prestaciones de desempleo, según lo previsto en el artículo 6.º de la Ley 51/1980, de 8 de octubre.

2. El INEM tendrá en cuenta, a la hora de seleccionar las obras cuya realización se le proponga por los diferentes Organismos, la urgencia o importancia de los servicios públicos afectados, la gravedad de los daños producidos por las inundaciones y la situación del mercado de trabajo.

3. Las subvenciones que conceda el INEM a los Organismos con los que establezca el oportuno concierto podrán comprender, como máximo, las cantidades que correrán a cargo de tales Organismos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 38.5 y 39.d) del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio.

4. Estas subvenciones se financiarán con cargo a los créditos consignados en el artículo 81 del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, en la cuantía que se asigne al INEM para este fin.

5. Será de aplicación a los trabajos realizados en base a estos conciertos todo lo dispuesto en el capítulo V del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio.

6. Con independencia de los conciertos a que se refiere el artículo 5.º 5, del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, el INEM dirigirá con carácter preferente hacia los Municipios afectados por las inundaciones las disponibilidades actuales de la aplicación 451 del presupuesto del INEM para 1983, por el procedimiento establecido en la Resolución de la Dirección General del INEM y las Corporaciones Locales para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados.

### Art. 4.º Aplazamiento en el pago de las cuotas de Seguridad Social.

Los empresarios y los trabajadores por cuenta propia no incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que viniesen ejerciendo su actividad en los términos municipales a que se refiere la Orden de 5 de septiembre de 1983, por la que se determinan los términos municipales de las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra afectados por las recientes inundaciones, podrán solicitar el aplazamiento y fraccionamiento de pago de las cuotas de Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, que se devenguen en los meses de agosto a noviembre, ambos inclusive, del presente año, así como aquellas que, por haber sido objeto

de aplazamiento anterior, sus plazos de vencimiento coinciden con los referidos meses, en los términos y condiciones que a continuación se indican:

- El aplazamiento no comprenderá las cuotas relativas a las aportaciones de los trabajadores.
- Para su concesión será suficiente acreditar los daños sufridos por la inundación. A tal efecto, será suficiente que la Empresa haya obtenido resolución favorable en expediente de regulación de empleo solicitado como consecuencia de las inundaciones o, en su caso, que tanto el empresario afectado como el trabajador por cuenta propia o autónomo hayan obtenido la carta de damnificado a que se refiere el Orden de 5 de septiembre de 1983, por la que se regula la expedición de dicha carta en relación con las recientes inundaciones ocurridas en el País Vasco, Cantabria y determinados Municipios de Navarra, Asturias y Burgos.
- El aplazamiento deberá solicitarse en las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, antes del 31 de diciembre de 1983, presentando los correspondientes documentos de cotización. Las Empresas que tengan autorizado el ingreso centralizado de cuotas formularán sus solicitudes ante la Tesorería Territorial de la provincia en que esté centralizado el pago.
- El aplazamiento del pago de las cuotas será de un año y la deuda aplazada no devengará interés.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Empleo, de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de Empleo para resolver cuantas cuestiones de índole general se susciten en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 14 de septiembre de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**25447** *ORDEN de 8 de septiembre de 1983 sobre mejora de la formación de personal y de la capacidad de gestión de determinadas Entidades asociativas del medio agrario.*

Ilustrísimo señor:

Las Empresas agrarias asociativas constituyen un medio de singular importancia para modernizar el sector agrario, incrementar su eficacia en el sistema económico y mejorar los ingresos y las condiciones de vida de los agricultores.

Para cumplir estas funciones dichas agrupaciones deben alcanzar los adecuados niveles de eficacia empresarial y societaria, lo cual requiere disponer de equipo directivo, gerencial y técnico suficiente, así como la adecuada preparación y actualización de éste, de las personas que desempeñan las funciones rectoras y del conjunto de los socios integrados en las mencionadas agrupaciones.

Por ello es preciso apoyar la organización y desarrollo de planes de formación dirigidos a los mencionados equipos humanos, así como fomentar la contratación de Gerentes y Técnicos con preparación adecuada.

La experiencia recogida de la aplicación de anteriores disposiciones y de los programas puestos en marcha hasta la fecha, aconsejan revisar algunos de los planteamientos existentes, así como coordinar las actuaciones de los diferentes organismos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que inciden en esta materia, estableciendo un marco normativo común, que recoja el conjunto de dichas actuaciones, con la necesaria diferenciación, y habilite los medios adecuados para una efectiva coordinación entre Organismos, así como la colaboración con las organizaciones agrarias. Ello contribuirá, además, a un utilización más racional y eficiente de los recursos disponibles y a un fácil acceso a los mismos por parte de las Entidades interesadas.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación fomentará la mejora de la eficacia empresarial y societaria de las Entidades asociativas constituidas por la población agraria con fines económicos, mediante ayudas técnicas y económicas para la formación y para la contratación de personal directivo, gerencial y técnico.

#### A) Sobre auxilios para formación.

2.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación concederá becas y ayudas para cursos y actividades formativas dirigidos a la mejora de la capacitación de la población agraria integrada en Entidades asociativas y del personal que presta en ellas sus servicios, en las materias relacionadas directamente con el funcionamiento técnico, administrativo o societario de tales Entidades. Entre las actividades formativas se incluyen la realización de estancias en Empresas, con fines de aprendizaje práctico en las materias señaladas.

3.º Los cursos y actividades formativas se dirigirán a:

- Los gerentes, técnicos especialistas y otros trabajadores cualificados al servicio de las cooperativas del campo de cualquier grado, las Sociedades agrarias de transformación y sus agrupaciones, o las cooperativas de trabajo asociado y otras establecidas en el medio rural y constituidas por agricultores, obreros agrícolas o miembros de sus familias.
- Los socios de las Entidades de primer grado señaladas en el apartado a) de esta disposición, así como sus hijos u otros familiares dependientes de aquéllos.

4.º Los contenidos objeto de las actividades formativas auxiliares se referirán, en general, a cualquiera de las materias que conduzcan a mejorar el funcionamiento de las Entidades asociativas contempladas en la presente Orden. De manera especial se consideran planes de formación sobre:

- Dirección, gestión, funcionamiento y control de la Empresa asociativa.
- Direcciones comercial y técnicas.
- Administración y contabilidad.
- Tareas profesionales cualificadas.

Los cursos y actividades de formación a que se apliquen estas ayudas han de estar en consonancia con los planes de mejora y desarrollo de las Entidades asociativas a cuyo personal van dirigidos, actuando como mecanismo de potenciación de los mismos.

Los programas de los cursos y actividades deberán responder a las necesidades formativas de los participantes, derivadas del normal desenvolvimiento de los mencionados planes de mejora y desarrollo. Los organizadores darán participación a las Entidades asociativas afectadas, en la programación y organización de los cursos y actividades a las que se destinen las becas y ayudas reguladas en esta Orden.

Se procurará articular los cursos y actividades formativas en planes de capacitación que, mediante ciclos progresivos, aseguren el perfeccionamiento gradual y la actualización de los destinatarios.

5.º Los cursos y demás actividades formativas deberán reunir las siguientes características:

- Orientación eminentemente práctica en contenidos y metodología.
- Organización adaptada a las circunstancias de los alumnos para facilitar su asistencia, procurando la máxima oportunidad, compatibilidad con sus tareas profesionales y posibilidades de desplazamiento, en su caso, a los lugares de celebración.
- Homogeneidad del alumnado de los cursos en cuanto a nivel y necesidades formativas.

6.º El importe de las becas y ayudas de cada curso podrá cubrir hasta el 100 por 100 de los costes efectivos de profesorado, material didáctico y otros gastos de enseñanza, así como, en su caso, de los gastos de transporte colectivo, cuando el desarrollo del programa requiera la realización de visitas o viajes de estudios.

Cuando la asistencia al curso exija el desplazamiento de los alumnos fuera del lugar de su residencia, las becas podrán incrementarse en una cantidad que no supere el 50 por 100 del importe de los gastos de locomoción, alojamiento y manutención originados por tal motivo.

Las ayudas para las estancias de aprendizaje consistirán en becas de duración limitada, de cuantía diaria equivalente al salario mínimo interprofesional.

7.º Las becas y ayudas contempladas en la presente Orden son compatibles con cualquier otro tipo de ayuda económica a actividades formativas concedidas por organismos, instituciones y Entidades públicas o privadas, si bien, en este caso, el importe de las becas o ayudas será minorado en la cuantía que corresponde a la aplicación de las ayudas concedidas por otros conductos.

8.º Los cursos y actividades formativas auxiliares conforme a lo dispuesto en la presente Orden podrán ser promovidos y organizados por los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas y de la Administración Central, las Empresas asociativas mencionadas en la disposición tercera, sus uniones y federaciones, así como por otras organizaciones y Entidades profesionales sin fines de lucro del sector agrario.

9.º Los organizadores podrán establecer convenios o contratos con instituciones o Empresas especializadas para la realización de los cursos y actividades formativas o asumir la ejecución de los mismos directamente, recibiendo y contratando